

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0022.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00031	GISELLA CAICEDO LÓPEZ	LUIS ENRIQUE DULCEY POLO	INADMITE DEMANDA CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA	25- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00032	MARYURI GISELLA CAICEDO LÓPEZ	BENJAMÍN MAYORAL TOLEDO	INADMITE DEMANDA CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA	25- MARZO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIOCHO (28) DE MARZO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico del juzgado, el día 16 de marzo de 2022, interpuesta por la señora GISELLA CAICEDO LÓPEZ y en contra del señor LUIS ENRIQUE DULCEY POLO, radicada bajo la partida No. 862194089001-2022-00031.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora GISELLA CAICEDO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.656.342 expedida en Ancuya - Nariño, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor LUIS ENRIQUE DULCEY POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.483 expedida en Colon (P).

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso, a saber:

1.- En el escrito de demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 14.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2022, hasta la exigencia del título, es decir el día 15 de marzo de 2022, e intereses moratorios causados desde la exigencia del título, 15 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo el crédito; no obstante, de la revisión del título valor se tiene que la fecha de vencimiento del mismo es el día 15 de marzo de 2022, por ende, la fecha desde la cual se podría exigir el cobro de intereses moratorios no es la señalada por la demandante, sino un día siguiente a la misma, en el entendido que el demandado tenía plazo para pagar su obligación hasta el 15 de marzo de 2022, es decir, hasta esa fecha no se había generado mora en el pago; por lo que deberá tenerse en cuenta la literalidad del título que se pretende ejecutar, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

2.- Adicionalmente la demandante no determina cuál es la tasa sobre la cual se pretende se liquiden los intereses remuneratorios y moratorios adeudados por la parte demandada.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: "(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:* 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**" (Subrayado, negrilla y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la señora GISELLA CAICEDO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.656.342 expedida en Ancuya – Nariño, para que actúe en nombre propio en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora GISELLA CAICEDO LÓPEZ y en contra del señor LUIS ENRIQUE DULCEY POLO.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de marzo de 2022
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico del juzgado, el día 16 de marzo de 2022, interpuesta por la señora MARYURI GISELLA CAICEDO LÓPEZ y en contra del señor BENJAMÍN MAYORAL TOLEDO, radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00032.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora MARYURI GISELLA CAICEDO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.656.342 expedida en Ancuya - Nariño, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de dos títulos valores, letras de cambio, en contra del señor BENJAMÍN MAYORAL TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.092 expedida en Colón (P).

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso; a saber:

1.- En el escrito de demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.210.000.00, por concepto de capital, informando que se deberá librar intereses corrientes de la letras así: letra N° 001 desde el 24 de abril de 2020, hasta la exigencia del título, es decir el día 24 de julio de 2020, y de la letra N° 2 desde el 01 de agosto de 2020, hasta la exigencia del título, es decir el día 01 de noviembre de 2020, e intereses moratorios causados desde la exigencia de los títulos, así: letra N° 001 a partir del 24 de julio de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el crédito y por la letra N° 2 a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el crédito.

No obstante, de la revisión de los títulos valores se advierte que a pesar que en los hechos se discrimina cada una de las letras de cambio que se pretenden ejecutar por su valor e intereses, en las pretensiones de la demanda se las totaliza para su cobro, lo que resulta a todas luces antitécnico e improcedente, dado que se genera confusión respecto de cuál de los títulos valores allegados se pretende su cobro y los intereses remuneratorios y moratorios que se desprenden de cada uno de ellos, por lo que se advierte a la demandante que en las pretensiones se deberá discriminar cada una de las obligaciones que se busca ejecutar, individualizada por su capital, intereses y demás cuestiones propias de cada título valor.

Adicionalmente, se tiene que la fecha de vencimiento del título valor denominado letra de cambio N° 001 es el día 24 de julio de 2020, por ende, la fecha desde la cual se podría exigir el cobro de intereses moratorios no es la señalada por la demandante, sino un día siguiente a la misma, en el entendido que el demandado tenía plazo para pagar su obligación hasta el 24 de julio de 2020, es decir, hasta esa fecha no se había generado mora en el pago; por lo que deberá tenerse en cuenta la literalidad del título que se pretende ejecutar, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

En el mismo sentido se tiene que la fecha de vencimiento del título valor denominado letra de cambio N° 002 es el día 01 de noviembre de 2020, por ende, la fecha desde la cual se podría exigir el cobro de intereses moratorios no es la señalada por la demandante, sino un día siguiente a la misma, en el entendido que el

demandado tenía plazo para pagar su obligación hasta el 01 de noviembre de 2020, es decir, hasta esa fecha no se había generado mora en el pago; por lo que deberá tenerse en cuenta la literalidad del título que se pretende ejecutar, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

2.- Adicionalmente la demandante no determina cuál es la tasa sobre la cual se pretende se liquiden los intereses remuneratorios y moratorios adeudados por la parte demandada, respecto de los títulos valores denominados letra de cambio N° 001 y letra de cambio N° 0002, los cuales deberá discriminarlos respecto de cada título valor.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: "(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*- (Subrayado, negrilla y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la señora MARYURI GISELLA CAICEDO LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.656.342 expedida en Ancuya - Nariño, para que actúe en nombre propio en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARYURI GISELLA CAICEDO LÓPEZ y en contra del señor BENJAMÍN MAYORAL TOLEDO.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de marzo de 2022
 Secretaria